



SENTENCIA EN PROCEDIMIENTO ABREVIADO

CAUSA PENAL: 101/2013/TEZIUTLÁN

ACUSADO: "***"**

DELITOS: HOMICIDIO Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA AMBOS A TITULO DE CULPA.

VÍCTIMAS: "***"**

SENTENCIA CONDENATORIA

Escuchados que fueron los intervinientes de la causa penal 101/2013/TEZIUTLAN, seguida en contra de "*****" se procede a dictar sentencia en el entendido que, de acuerdo con los registros que obran en este juzgado de control son los siguientes: "*****". -----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. En audiencia celebrada el día 13 trece de diciembre de dos mil trece, el Ministerio Publico formulo imputación a "*****" por el hecho que la ley señala como delito de **HOMICIDIO Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA AMBOS A TITULO**, cometido en agravio de quienes en vida respondieran al nombre de "*****" y "*****" respectivamente. -----

SEGUNDO. En audiencia desarrollada el día 13 trece de diciembre del 2013 dos mil trece, un juez de control decretó la vinculación a proceso de "*****" al considerar acreditado un hecho constitutivo del delito de **HOMICIDIO Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA AMBOS A TITULO** cometido en agravio de quienes en vida respondieran al nombre de "*****" y "*****" respectivamente. -----

TERCERO. En audiencia celebrada el 04 cuatro de agosto del año en curso, el Ministerio Público solicitó la aplicación del procedimiento abreviado, verificadas las exigencias del numeral 450 del Código Adjetivo de la Materia, se señaló audiencia para el procedimiento Abreviado, desarrollándose en observancia con lo dispuesto por los artículos 451 a 453 del Código de Procedimientos Penales. -----

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Este resolutor es competente para conocer y fallar dentro del presente asunto, toda vez que los hechos materia de acusación ocurrieron en la Ciudad de Teziutlán, Puebla, cabecera del Distrito Judicial del mismo nombre, perteneciente a la Región Judicial Oriente, en donde ejerce su Jurisdicción de conformidad con los



artículos 42 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como 32 del Código de Procedimientos Penales. -----

SEGUNDO. El Agente del Ministerio Público **formulo acusación** en contra de "*****" por el delito de **HOMICIDIO Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA AMBOS A TITULO**, previsto y sancionado por los artículos 312, 313 fracción I inciso a), 414 primer párrafo en relación con los numerales 86, 87 fracción IV y 14 del Código penal, cometido en calidad de autor en los términos del artículo 21 fracción I del mismo Ordenamiento Legal, en perjuicio el primero de quien en vida se llamó "*****" y el segundo en agravio de "*****". -----

La conducta típica de **HOMICIDIO Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA AMBOS CULPOSOS** por la que se formuló acusación acorde a los numerales invocados por la Representación Social, establecen: -----

Artículo 312. Comete el delito de HOMICIDIO, el que priva a otro de la vida. -----

Artículo 313. Para la aplicación de las sanciones correspondientes, sólo se tendrá como mortal una lesión, cuando concurren las circunstancias siguientes. -----

I. Que la muerte se deba: -----

a). A las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados; -----

Artículo 414. Fuera de los casos anteriores y cuando por cualquier medio, se cause daño o deterioro de cosa ajena o de cosa propia en perjuicio de otro. -----

Artículo 14. La conducta es culposa si se produce el resultado típico, que no se previó siendo previsible, o se previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado, que debía y podía observarse según las circunstancias y condiciones personales. -----

Artículo 83. Los delitos culposos se sancionarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años del derecho de ejercer la profesión o el oficio, en cuyo ejercicio se hubiera cometido el delito." -----

Artículo 86. Cuando se cause homicidio por actos u omisiones culposos de quien realiza un servicio público de transporte, la sanción será de seis a quince años de prisión e inhabilitación de dos a diez años para transportar pasajeros, aún si lo hiciere en forma ocasional.

Artículo 87. Cuando por el tránsito de vehículos, en forma culposa se ocasionen daño en propiedad ajena y/o lesiones, se aplicarán las siguientes disposiciones: -----

IV. -----



Lo dispuesto en las fracciones I, II y III del presente artículo no se aplicará cuando el delito se cometa por quien realiza un servicio de transporte público o mercantil. -----

De la descripción típica del delito que se analiza se infiere que los elementos materiales, objetivos y externos requeridos para su integración son: -----

a) Una conducta culposa, esto es aquella que produce el resultado típico, que no se previó siendo previsible, o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales. -----

b) La previa existencia de la vida; -----

c) La supresión de la vida: -----

d) La existencia del resultado de daños destrucción o deterioro en cosa ajena. -----

e) Un elemento objetivo, que se actualiza cuando existe una relación causal entre la conducta y el resultado, esto es, cuando la primera es idónea y causa directa e inmediata el segundo, y -----

f) La circunstancia modificadora prevista en el artículo 86 del Código Punitivo Local. -----

Para demostrar que el comportamiento del acusado fue típico, es decir acorde a los presupuestos citados con antelación, primeramente, debemos establecer el hecho material de la acusación atribuido al acusado "*****", es aquel acontecido el día veintinueve de agosto del año dos mil trece aproximadamente a las seis horas con cuarenta y cinco minutos, esto acontecido en el kilómetro 00+400 de la carretera Teziutlán- Nautla, frente al domicilio marcado con el número "*****", entre las calles Rafael Ávila Camacho y Emiliano Zapata, colonia El Paraíso de Teziutlán, Puebla, a la altura del Hospital Regional.-----

Se atribuye al acusado que conducía un vehículo marca Nissan, color blanco, tipo panel, con placas de circulación "*****" del Servicio Público, y que este al no atender su frente de circulación atropello a la víctima del delito, quien en vida respondió al nombre de "*****", causándole diversas lesiones, que finalmente le causaron la muerte, que además, a consecuencia de este hecho el vehículo que conducía el imputado "*****", sufrió diversos daños externos haciendo referencia a que éste, presentó un hundimiento en su parte media derecha, así como el desajuste de la parrilla, éstos hechos refiere la Ministerio Público, encuentran adecuación en el hecho que la ley señala como delito de **Homicidio a Título de Culpa**, que refiere se encuentra previsto por los numerales 86, 87 fracción IV en relación al 312, 313



fracción I inciso a), 14 y 21 fracción I todos del Código Penal del estado, éste hecho en perjuicio de quien en vida llevara el nombre de “*****”.

Al igual refiere que el hecho descrito, también encuentra adecuación al hecho que la ley señala como delito de Daño en Propiedad Ajena a Título de Culpa, previsto por numerales 414 primer párrafo, en relación al 83 y 87 fracción IV, 14 y 21 fracción I todos del Código Penal del estado, éste en perjuicio de quien resulte ser el legítimo propietario del vehículo marca Nissan, tipo panel de color blanco, con placas a circulación “*****” del Servicio Público. -----

En ese entendido, y a efecto de hacerme cargo de la exigencia de justificar el delito, debo de señalar que, en términos de lo que establece el artículo 312, come el delito de homicidio quien priva de la vida a otro, y a efecto de atender la forma de comisión del hecho, se hizo referencia al numeral 14 del Código Penal de nuestra entidad federativa, que establece de manera textual que la conducta es culposa si se produce el resultado típico que no se previó siendo previsible, o previó confiando en que no se produciría en virtud de la violación de un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales, de ésta descripción legal del hecho que la ley señala como delito y que se ha expuesto por parte de la Representante Social, y a efecto de determinar que de los antecedentes narrados en ésta audiencia, por la ciudadana Agente del Ministerio Público, encuentran adecuación a la norma debo de señalar que acorde a ésta descripción legal, el primero de los elementos que hay que satisfacer es aquel que se refiere a la previa existencia de la vida, en éste caso en particular del señor “*****”. En efecto, y tal como lo ha referido la ciudadana Agente del Ministerio Público, de los datos de prueba, o antecedentes de la investigación, encuentro que éste presupuesto que exige la norma para justificar el delito de Homicidio a Título de Culpa, se encuentra satisfecho, ya que en efecto escuche que obran en la carpeta de investigación entrevistas a “*****” y “*****”, quienes son coincidentes en señalar que el día veintinueve de agosto del año dos mil trece, previo a las seis cuarenta y cinco horas, al momento de estar abordando una unidad del servicio público de transporte, se percataron, momento previos a abordar ésta unidad de transporte que su abuelito, en éste caso la víctima “*****”, caminaba por el lugar del hecho, precisando que bajaba unas escaleras y al momento de ir cruzando la carretera federal Teziutlán-Nautla, se percataron que un vehículo detuvo su marcha para permitir el paso de la víctima, sin embargo se pudo percatar la primera de las mencionadas, “*****”, que de manera repentina un vehículo del transporte público, una combi, atropelló a su abuelito “*****”, circunstancia que también fue referida por “*****”,



quien de acuerdo a lo que señaló la Representante Social, del entrevista a ésta última, se puede advertir que también se pudo percatar de la presencia de la víctima, momentos antes de ser arrollado por un vehículo de motor, por lo tanto, encuentro justificado este primer presupuesto que exige la norma para determinar que se ha justificado la previa existencia de la vida de "*****". -----

Por lo que se refiere al segundo de los presupuestos que exige la norma, para efecto de justificar el hecho que la ley señala como delito, esto es, la privación de la vida, tal y como lo ha referido la referido la Representante Social, éste presupuesto encuentra justificado en el caso en particular principalmente por la diligencia que realizó el elemento de la policía ministerial, que en este caso lo fue "*****", quien se constituyó al lugar de los hechos y procedió a hacer la diligencia de levantamiento de cadáver, además, sumado a éste dato de prueba se encuentra también el informe de necrocirugía que emitió la Doctora "*****", Médica Legista adscrita al Tribunal Superior de justicia del estado, quien después de haber realizado la apertura de cavidades, y haber descrito las lesiones que presentó el cuerpo sin vida de "*****", concluyó que la causa de la muerte de esta persona lo fue una fractura de cráneo y un traumatismo craneoencefálico por contusión.-----

Sumado a ello, encontramos también la entrevista realizada al elemento de seguridad vial "*****", quien también suscribió un informe homologado, un acta del lugar del hecho al que acompañó croquis, y que de estos datos se desprende que dichos elementos de vialidad al constituirse en el lugar del hecho, después de haber recibido un aviso a través de una llamada telefónica, donde se le hizo del conocimiento del hecho de tránsito, consistente en el atropellamiento, se pudo percatar de que en el lugar, esto es en la carretera federal Teziutlán- Nautla, a la altura de la casa marcada con el número "*****" entre las calles Rafael Ávila Camacho y Emiliano Zapata, colonia El Paraíso, a la altura del Hospital Regional, de la presencia de un cuerpo sin vida de un masculino, circunstancia que además se ve corroborada con la entrevista realizada, también a los ciudadanos "*****", "*****" y "*****", quienes refieren que después de haber recibido el aviso correspondiente, donde se les informó que el señor "*****" había sido atropellado, se constituyeron al lugar ya mencionado y que tuvieron a la vista el cuerpo sin vida de la víctima, con estos datos de prueba éste Tribunal considera que son suficientes e idóneos para justificar que en efecto, en el caso en particular se ha privado de la vida a una persona.--

En cuanto al tema de la forma de comisión del hecho que la ley señala como delito y que, en el caso específico, se precisó por parte de la Representación Social que la conducta es culposa, en



efecto, este Tribunal después de haber analizado y valorado los elementos de prueba que han sido expuestos en esta audiencia, señala que en efecto se ha causado el resultado típico que la ley requiere, esto es la privación de la vida de una persona, tal y como ya lo he mencionado, que además éste resultado típico no se previó siendo previsible, ya que en el caso en particular, de acuerdo a lo que señaló la ciudadana Agente del Ministerio Público, obra agregado a la carpeta de investigación, un dictamen en el que se señala por el perito “*****”, en materia de vialidad terrestre, que el hecho de tránsito materia de éste suceso, que se verificó aproximadamente a las seis horas con cincuenta minutos del día 29 de agosto del año en curso, fue originado por el conductor del vehículo marca Nissan de la línea Urvan, marcado con el número “*****”. con placas de circulación “*****” del servicio público de transporte, y que éste hecho de tránsito se originó debido a que el conductor de esta unidad de motor no atendió correctamente su frente de circulación, esto con violación a lo que establece el artículo 24 del Reglamento de Tránsito. -----

Circunstancia que además, también se verifica a través de lo que expresó el elemento de seguridad vial “*****”, quien al suscribir su informe homologado y el acta del lugar de los hechos, señaló que después de constituirse en ese lugar y de observar el vehículo, así como el daño que éste presentaba, consistente en un hundimiento en su parte frontal derecha, de acuerdo a su experticia, pudo determinar que quien origino este hecho vial fue el conductor, precisando que se refirió fue el piloto del vehículo marca Nissan, tipo Panel con placas de circulación “*****” del servicio público de transporte, toda vez que, además éste elemento de seguridad vial refirió que al llegar al lugar del hecho se pudo percatar que en el interior del vehículo antes descrito se encontraba, su conductor, en éste caso el acusado “*****”, quien además también fue señalado por una persona que se encontraba en el lugar y que refirió al elemento de seguridad vial, ser la nieta de la víctima de nombre “*****”, en ese entendido, encuentro que en caso en particular, se ha justificado la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar el imputado “*****”, ya que de acuerdo a lo que se desprende del informe o del dictamen en vialidad terrestre, emitido por el perito “*****” y lo referido por el elemento de seguridad vial “*****”, al no atender su frente de circulación violó un deber de cuidado, máxime que como lo ha referido la Representante Social en ésta audiencia “*****” conducía un vehículo de transporte público en el que se le exige tener las debidas precauciones al momento de conducir un vehículo de esas características, dada la naturaleza del servicio público de transporte que presta. -----



En ese entendido, encuentro que en el caso en particular existen base probatoria para sostener la existencia del delito de **Homicidio a Título de Culpa** y que se encuentra previsto por los numerales 86, 87 fracción IV, 312, 313 fracción I inciso a), en relación con el 14 y 21 fracción I todo del Código Penal del estado, en agravio de quien en vida respondió al nombre de "*****". -----

Por otra parte y respecto al delito de **Daño en Propiedad Ajena a Título de Culpa** que refiere la Representante Social se encuentra previsto por los numerales 414 primer párrafo en relación al 83, 87 fracción IV, 14 y 21 fracción 1 todos del Código Penal, en perjuicio del legítimo vehículo marca Nissan, tipo panel color blanco, con placas de circulación "*****" del Servicio Público, éste Juzgador considera que, en efecto también se encuentra justificado en base a los datos de prueba que ha expuesto la representante social y de los que ya se ha hecho cargo el de la voz, de manera concreta debo de señalar que en términos de lo que establece el numeral 414, el delito de Daño en Propiedad Ajena, se justifica cuando por cualquier medio se causa daño en propiedad distinta a la titularidad del imputado, en este caso, se ha justificado con la inspección realizada por elemento de la policía ministerial "*****" que se constituyó al lugar del hecho, además también tuvo a la vista el vehículo marca Nissan, tipo panel color blanco, con placas de circulación "*****" del servicio público, y pudo constatar que en efecto el vehículo antes mencionado presentaba daños en su estructura, daños externos, que además como lo ha referido la Representante Social, se encuentra agregado también a la carpeta de investigación un dictamen de avalúo emitido por el perito "*****", quien al tener a la vista el vehículo ya mencionado, describió los daños que presento este en su estructura, señalando que presento un hundimiento en la parte frontal derecha, al igual presentó la parrilla desajustada, que estos daños ascienden a la cantidad de cuatro mil quinientos pesos, con esta información, misma que no fue controvertida por la defensa, encuentro que se ha justificado la materialidad del delito de **Daño en Propiedad Ajena a Título de culpa**, ya que como lo ha referido este Tribunal en el análisis de la forma de comisión del delito, se ha justificado que esta fue de naturaleza culposa. -----

En ese entendido y haciéndome cargo de la forma de intervención del acusado "*****", en el hecho que la ley señala como delito y que ya ha quedado precisado por éste Tribunal, debo señalar que en efecto, tal y como lo refirió la Representante Social se encuentra datos de prueba que obran agregados a la carpeta de investigación, los cuales son valorados de conformidad con el numeral 302 del Código Instrumental aplicable, y los mismos resultan ser eficaces para justificar



que “*****” intervino en el delito culposo, esto porque de acuerdo a lo que señalo el elemento de seguridad vial de nombre “*****”, el acusado “*****” era la persona que conducía el vehículo de motor marcado con el número “*****”, y se trata de un vehículo marca Nissan, tipo panel color blanco, con placas de circulación “*****” del Servicio Público, esto lo pudo constatar ya que después de haber recibido el aviso correspondiente de la existencia de un hecho de vialidad se constituyó al lugar, esto es en la carretera federal Teziutlán-Nautla a la altura del número “*****”, entre las calles Rafael Ávila Camacho y Emiliano Zapata, colonia Paraíso Teziutlán, Puebla, a la altura del Hospital Regional, y pudo percatarse a que en ese lugar se encontraba el vehículo marca Nissan, color blanco, tipo panel con placas de circulación “*****” del servicio público y se pudo percatar de que interior de ese vehículo, en el lugar del piloto se encontraba el acusado “*****”, que además, el elemento de seguridad vial refiere ama que esta persona fue señalada también por la nieta de la víctima del delito, en este caso por “*****”, quien refirió que era la persona que conducía el vehículo de motor antes descrito y que fue el que atropelló a su abuelo “*****”. Señalamiento que se robustece además, como lo que se desprende de la entrevista realizada a “*****” de acuerdo a lo que expuso la Representante Social, se encontraba también presente en el lugar del hecho, y pudo observar que el conductor del vehículo de motor que originó el hecho de vialidad en su carácter de atropellamiento, lo fue el conductor del vehículo marca Nissan, color blanco, tipo panel, con placas de circulación “*****” del Servicio Público, y que en este caso corresponde a la persona del acusado “*****”. -----

Por lo tanto y ante la naturaleza de estos señalamientos, este Tribunal, no tiene duda en establecer que el acusado, antes referido, fue quien intervino en la comisión del hecho que la ley señala como delito de **Homicidio a Título de Culpa y Daño en Propiedad Ajena también a Título de culpa.** -----

Puntualizándose que toda esta información que se desprende de los antecedentes de investigación, que fueron incorporados por el Agente del Ministerio Público Interviniente en la forma que lo prevé el Códigos de Procedimientos Penales del Estado, no solo no fue controvertida, sino que fue aceptada por el acusado. -----

Por estas razones, se formula juicio de reproche a “*****” y se decreta en su contra sentencia condenatoria. -----

CUARTO. En relación con la punibilidad, que deviene como consecuencia de delito, no se encuentra acreditada ninguna excusa absolutoria, por lo que su análisis es procedente. -----



De acuerdo con el artículo 86 del Código Penal, la pena que corresponden al delito demostrado fluctúa entre 6 seis a quince años de prisión. -----

También debe puntualizarse que uno de los beneficios del procedimiento abreviado es que el Ministerio Público solicite una pena en concreto que puede ser inferior hasta en un tercio a la mínima establecida en la ley y que su solicitud que no puede ser rebasada por el juzgador, pues éste únicamente puede ejercer su arbitrio entre los límites mínimos y máximos que le establecen las normas, pero sin rebasar la pretensión punitiva, al ser una potestad con la que solo cuenta el Ministerio Público por imperativo del artículo 21 Constitucional. -----

De todo lo anterior se desprende que si en el caso que nos ocupa la Representante Social solicitó la imposición de **4 CUATRO AÑOS DE PRISION**, esto es, una pena inferior a la mínima; entonces se hace innecesario determinar en grado de culpabilidad del ahora sentenciado; no obstante, ello, se analizaran algunos factores, a efecto de individualizar las penas que le corresponden en base a los lineamientos que al respecto prevén los artículos 74, 75 y 88 del Código Penal. -----

Así tenemos como circunstancias que agravan la culpabilidad de "*****", las siguientes: a) La magnitud del daño causado, que en este caso fue sumamente grave, pues se afectó el bien jurídico máspreciado por el ser humano, que en este caso resulta ser la vida de una persona, particularmente de un adulto del sexo masculino, b) actuó en calidad de autor, y c) los motivos que lo orillaron a delinquir fue la violación a un deber de cuidado, como lo fue el hecho de conducir un vehículo de motor sin las precauciones debidas y cuidados necesarios, lo que hacen ver su irresponsabilidad en el ejercicio de su labor como chofer , d) Existió una mayor facilidad para prever y evitar el daño causado, ya que para ello solo bastaba una reflexión del acusado, de conducir un vehículo con el cuidado necesario, incluso debió extremar medidas de seguridad por conducir un vehículo del transporte público de pasajeros; e) Las condiciones del camino donde ocurrió el hecho, eran normales en una vialidad de dos sentidos de circulación, f) El vehículo que conducía el acusado, se presume se encontraba en buen estado de funcionamiento, pues este se encontraba en circulación. Como circunstancias que le benefician destaca que: a) facilitó su enjuiciamiento al haberse acogido al procedimiento abreviado, y b) que reparo el daño a satisfacción del legítimo representante de la sucesión a bienes de la víctima del delito. --

De lo anterior se tiene que el grado de culpabilidad de



“*****” es mínima, por lo que resulta justo y legal imponer la pena solicitada por el Ministerio Público, de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN**. En el entendido de que a la pena de prisión deberá abonarse el tiempo que el sentenciado permaneció privado de su libertad con motivo de los hechos que ahora se le reprochan. Además, se le suspende del derecho de ejercer el oficio de chofer por el plazo de **3 TRES MESES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, ya que fue en el ejercicio de este oficio de chofer que se realizó el delito materia de la acusación. -----

QUINTO. Se condena a “*****” al pago de la reparación daño, no obstante, al haberse dado por pagada de este concepto la representante legal de la sucesión a bienes de quien en vida se llamó “*****”, se tiene satisfecha la misma; lo mismo acontece respecto del delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TITULO DE CULPA, al haber otorgado perdón “*****” propietario del vehículo marca Nissan tipo panel con placas de circulación “*****” del servicio público de más características ya indicadas. -----

SEXTO. Se concede el goce inmediato del beneficio de la conmutación de la pena privativa de la libertad por multa, al sentenciado “*****”, lo anterior en uso de la facultad discrecional que se confiere a este Juzgador por el artículo 100 del Código Penal, al tratarse de un primo delincuente y de buenos antecedentes personales, según lo señalo la defensa. lo que no fue controvertido por el Ministerio Público, por lo que la conmutación deberá realizarse de acuerdo con la regla señalada en el numeral 102 fracción II del mismo ordenamiento legal, esto es deberá hacerse a razón del 50% del salario diario que dijo percibir el sentenciado al momento del hecho, previo descuento de los días en que ha permanecido en prisión preventiva. -----

SEPTIMO. Se suspende al sentenciado “*****” de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la pena privativa de libertad impuesta. Por lo que una vez que causa ejecutoría esta resolución deberá girarse el oficio correspondiente al Instituto Federal Electoral para tal efecto, lo anterior en términos de los artículos 63 y 64 del Código Penal del Estado. -----

OCTAVO. Amonéstese al sentenciado “*****”, en términos de los numerales 39 y 40 del Código Penal del Estado. -----

R E S O L U T I V O S.

PRIMERO. Este Juzgador es competente para conocer y fallar este asunto, en términos de lo señalado en el considerando primero de esta Resolución. -----



SEGUNDO. Se condena a “*****” a sufrir una pena privativa de la libertad de **4 CUATRO AÑOS**, en el entendido de que a la pena de prisión deberá abonarse el tiempo que el sentenciado permaneció privado de su libertad con motivo de los hechos que ahora se le reprochan. Además se le suspende del derecho de ejercer el oficio de chofer por el plazo de **3 TRES MESES**, contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, ya que fue en el ejercicio de este oficio de chofer que se realizó el delito materia de la acusación, esto por la comisión del delito de **HOMICIDIO Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TITULO DE CULPA**, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de “*****” y de “*****” respectivamente, por hechos acontecidos el día veintinueve de agosto de dos mil trece, aproximadamente a las seis horas con cuarenta y cinco minutos, en la carretera federal Teziutlán-Nautla, kilómetro 0+400 frente al domicilio marcado con el número “*****”, entre las calles Rafael Ávila Camacho y Emiliano Zapata Colonia el Paraíso de esta Ciudad de Teziutlán, Puebla a la altura del Hospital Regional. -----

CUARTO. Se **CONDENA** a “*****” al pago de la reparación del daño, no obstante, al haberse dado por pagada de este concepto la Representante Legal de la sucesión a bienes de quien en vida se llamó “*****”, se tiene por satisfecha de la misma, esto respecto al delito de **HOMICIDIO CULPOSO**; lo mismo acontece respecto del delito de **DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TITULO DE CULPA**, al haber otorgado perdón “*****” propietario del vehículo marca Nissan tipo panel con placas de circulación “*****” del servicio público, de más características ya indicadas. -----

QUINTO. Se concede al sentenciado “*****”, el beneficio de la conmutación de la pena privativa de libertad por multa, en los términos precisados en el considerando sexto de esta resolución. -----

SEXTO. Al causar ejecutoria la presente sentencia, póngase al sentenciado “*****” a disposición del Juez de Ejecución competente. -----

SEPTIMO. Hágase saber a las partes que esta resolución es apelable de conformidad con el artículo 490 fracción V del Código Procesal Penal. Una vez que cause ejecutoria remítase copia certificada al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al Juez de Ejecución competente y a la Autoridad administrativa dependiente del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 445 ter del Código adjetivo en la materia. -----

OCTAVO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **SE ORDENA LEVANTAR LA MEDIDAS CAUTELARES IMPUESTAS A “*****”**, debiéndose girar el oficio correspondiente. -----



NOVENO. Se suspende al sentenciado "*****" sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la pena privativa de libertad impuesta, en términos de los artículos 63 y 64 del Código Penal del Estado. -----

DECIMO. Amonéstese al sentenciado "*****", en términos de los numerales 39 y 40 del Código Penal del Estado. -----

Así lo resolvió el licenciado **LUCIO LEON MATA**, Juez de Control de la Región Judicial Oriente del Estado de Puebla.

JUEZ DE CONTROL
DE LA REGION JUDICIAL ORIENTE

ABOGADO LUCIO LEÓN MATA